

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **504**
Rad. No. 76 520 3103 004 2022 00086 00
Verbal

Evidenciado que, mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la demanda se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales, corolario resulta analizar el pronunciamiento del extremo requerido.

En término pese a que se pretenden superar las falencias advertidas, se constató de entrada que no se cumplió con la exigencia procesal prevista en el último inciso del artículo 406 del C.G.P., aportando para ello el respectivo dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, ello bajo el supuesto de existir, un interés en que la comunidad se extinga por vía de la división material y no mediante la venta en pública subasta, circunstancia que dado el trámite especial previsto para el asunto y lejos de la apreciación de la memorialista, debe determinarse únicamente por la instancia al decidir en la oportunidad de que trata el artículo 409 de la misma obra.

Así las cosas, es claro que, al no cumplirse estrictamente con los requisitos aducidos, en la parte resolutive de este pronunciamiento, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.
- 2.- ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.
- 3.- ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1401202de1d2bb91c82c9b08287b4d277b025cd5728da03d94456832102f46**

Documento generado en 28/07/2022 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>